



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Trujillo, 20 de febrero de 2025

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-P-CSJLL-PJ**

**VISTOS:** La Resolución Administrativa N° 000119-2025-P-CSJLL-PJ; el correo remitido por la trabajadora Edith Magali Luna Acuña; el Informe Legal N° 0046-2025-AL-CSJLL, visualizados en el Sistema de Gestión Documental Expediente N° 001411-2025-MPU-CS; y,

**CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO.-** El Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante del Poder Judicial en cada Distrito Judicial y, como máxima autoridad administrativa local, es el responsable de dirigir la política institucional en la sede a su cargo, dictando las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman, según lo establecen los incisos 1, 3, 6 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 0090-2018-CE-PJ.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Administrativa N° 1138-2024-P-CSJLL-PJ de fecha 27 de noviembre de 2024, el entonces Presidente resolvió autorizar de manera excepcional, el teletrabajo a favor de los servidores judiciales Edith Magali Luna Acuña y Gheysin Lonny Maco Santamaría a partir del 27 de noviembre de 2024. El servidor Gheysin Lonny Maco Santamaría con fecha 26 de diciembre de 2024, presentó ante la Gerencia de Administración Distrital su solicitud de revocar el teletrabajo y se autorice el trabajo presencial, debido esencialmente a que no cuenta con los medios suficientes y facilidades necesarias para realizar teletrabajo y riesgo a perder los expedientes físicos. Pedido ante el cual la Coordinadora de Recursos Humanos a través del Informe N° 021-2025-RHB-UAF-GADCSJLL-PJ de fecha 13 de enero de 2025, opinó que resulta favorable la variación de la modalidad de teletrabajo a trabajo presencial de los servidores Edith Magali Luna Acuña y Gheysin Lonny Maco Santamaría, realizando ciertas recomendaciones a efectos de mejorar el ámbito laboral. Por ello, este Despacho a través de la Resolución Administrativa N° 000119-2025-P-CSJLL-PJ resolvió variar la modalidad de teletrabajo a trabajo presencial de los servidores Edith Magali Luna Acuña y Gheysin Lonny Maco Santamaría, precisando que a partir del día 24 de enero de 2024 ya no podrán realizar teletrabajo.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

**TERCERO.-** La trabajadora Edith Magali Luna Acuña, presentó a través del correo electrónico una reconsideración a la referida Resolución Administrativa N° 000119-2025-P-CSJLL-PJ, señalando básicamente que:

*“Se reconsidere, exponiendo lo siguiente: i) Que, a la fecha ninguna de las circunstancias bajo las que se dictó la medida de alejamiento de dicho secretario agresor (teletrabajo) ha cambiado, es decir, que su persona continúa sintiéndose víctima de agresión, la investigación administrativa continúa su curso, aún no existe pronunciamiento de sanción o no, la denuncia policial continúa su curso, aun mi persona no pasa examen psicológico de ley (está programado para fin de mes) y sobre todo a la fecha el secretario agresor continua hostilizándome, que el día 10 de enero de 2025, le ha cursado una carta notarial requiriendo se rectifique de haberlo llamado agresor; rectificación que lógicamente su persona no ha realizado, es en atención a ello, que solicita reconsidere su decisión de retorno a labores presenciales de dicho secretario ya que en nuestra corte ningún trabajador debe sentirse amenazado de volver a ser objeto de agresión por algún compañero de trabajo de manera física, psicológica o verbal; ii) Que, siente temor de nuevamente ser agredida, increpada, inclusive con señas o gestos, como lo sufrí al día siguiente de la agresión del 21 de noviembre de 2024, que siente temor de ser empujada por las escaleras o ser interceptada en los baños, pues téngase en cuenta la condición fornida y musculosa del agresor, más aún si no hay cámaras en algunos pisos de la Sede de Natasha; iii) Que, la resolución administrativa cuestionada, no explica cuáles serían las medidas de seguridad para su retorno, que, aún no ha superado esta situación por demás humillante, que, que en caso el secretario no hubiere tenido las condiciones laborales, es la Corte quien debe suministrarle computadora, impresora, para que realice sus labores, más aún si la mayoría de los expedientes son ahora electrónicos, siendo que todos los trabajadores de esta corte ya están habituados a esta modalidad virtual y realizamos nuestras labores con normalidad en teletrabajo; iv) Que, el secretario, está capacitado, no pudiendo superponerse la carga o el atraso del secretario a su tranquilidad mental, seguridad física y psicológica; por lo que solicita pueda reconsiderar la ponderación de las circunstancias expuestas a la mayor brevedad posible.*

**CUARTO.-** Sobre el particular, de conformidad a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Asimismo, en consonancia el artículo 156 del citado texto legal, establece el deber de la autoridad administrativa competente, aun sin mediar pedido de parte, de promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como, a adoptar las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

**QUINTO.-** En esta línea, se tiene pues que, como ha quedado precisado en los considerandos precedentes que, la recurrente solicita se reconsidere la Resolución Administrativa N° 119-2025-P-CSJLL de fecha 23 de enero de 2025, lo que se entiende como la interposición de un recurso de reconsideración contra la Resolución antes indicada. Sobre ello, si bien es cierto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; no menos lo es que, el recurso de reconsideración, podrá interponerse por quienes, se hallen legitimados y además, ha de evaluarse que el recurso de reconsideración debe cumplir con lo establecido en los Artículos 218° numeral 2, 219°, 221°; Artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 y, Artículo 95° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad y procedencia; siendo así, corresponde en este estadio, realizar el análisis de dicho recurso.

**SEXTO.-** En cuanto al plazo para presentar recurso de reconsideración, los artículos 218° numeral 2°, 219° del TUO de la Ley N°27444, precisan que para interponer el recurso de reconsideración, se concede el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, así, de la revisión del documento que contiene la reconsideración, se verifica que el mismo fue remitido a través del correo electrónico de fecha **23 de enero de 2025**; asimismo, la Resolución Administrativa N° 119-2025-P-CSJLL data de fecha 23 de enero de 2025; ello nos lleva a concluir en que la reconsideración fue presentada dentro del plazo establecido.

**SÉTIMO.-** La procedencia del recurso de reconsideración, no solo se determina con presentarlo dentro del plazo establecido, sino que también para su consideración, debe fundamentarse en **nueva prueba**, tal como lo prescribe el Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, salvo que, el acto administrativo sea emitido por un órgano que constituye única instancia, en donde no se requiere presentar nueva prueba, lo que no es el caso. Sobre el particular es importante anotar que doctrinariamente el Dr. MORÓN URBINA señala que [...] *con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esta primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la nueva prueba presunta*<sup>1</sup>, lo que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia”<sup>2</sup> (es resaltado es nuestro). Constituyendo como fundamento de dicho recurso, el permitir que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y, luego de ello, pueda corregir el análisis o criterio realizado.

**OCTAVO.-** De la revisión del correo electrónico de fecha 23 de enero de 2024, que





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

contiene el recurso de reconsideración y de los documentos que adjunta, a fin de que se deje sin efecto el presente procedimiento administrativo disciplinario, se debe manifestar que en atención a lo establecido en párrafos precedentes, para que dicho recurso sea admitido, es necesario la presentación de una nueva prueba, sin embargo, de autos, la recurrente **NO APORTA DOCUMENTO QUE CONSTITUYA NUEVA PRUEBA**; por lo que, al no cumplirse con un requisito de procedibilidad, el cual es inherente a su propia naturaleza, el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.

**NOVENO.-** En cuanto a las alegaciones descritas por la servidora judicial *EDITH MAGALI LUNA ACUÑA*, al deducir recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000119-2025-P-CSJLL de fecha 23 de enero de 2025; es importante indicar que, el Informe N° 021-2025-RHB-UAF-GAD-CSJLL de fecha 27 de noviembre de 2024, concluyó en que:

*“La oficina de Recursos Humanos y Bienestar, en mérito a lo señalado líneas arriba, opina a favor de la variación de la modalidad de teletrabajo a trabajo presencial de los trabajadores Edith Magali Luna Acuña y Gheysin Lonny Maco Santamaría; sin embargo, se sugiere que:*

*- La Administradora del Módulo Laboral disponga, provisionalmente, la rotación del servidor Maco Santamaria a los Juzgados de Paz Letrado Laboral, a fin de evitar que los mismos tengan que coincidir en la oficina del magistrado del Tercer Juzgado de Paz Letrado.*

*- Los servidores Edith Magali Luna Acuña y Gheysin Lonny Maco Santamaría deberán evitar mantener cualquier tipo de comunicación que afecte el clima laboral de la institución, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y disciplinarias a que hubiera lugar. - La Administradora del Módulo Laboral deberá realizar el monitoreo del desempeño conductual de ambos trabajadores, a fin de evitar cualquier riesgo psicosocial, debiendo comunicar inmediatamente, cualquier incidencia que perturbe el clima laboral de la institución.”*

Asimismo, se advierte de los actuados el Oficio N° 00006-2025-ADMNLPT-GAD-CSJLL-PJ de fecha 13 de enero de 2025, emitido por la Administradora del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha informado que: (i) Entre la servidora Luna Acuña y el Sr. Mac, a la fecha no hay relación de dependencia, que el servidor MACO SANTAMARIA GHEYSIN LONNY, únicamente acude al despacho del magistrado del Tercer Juzgado Laboral para dar cuenta de expedientes a su cargo en etapa de Ejecución y si bien del despacho del magistrado del Tercer Juzgado Laboral hay acceso a la sala de audiencias donde se ubica la Servidora EDITH MAGALY LUNA ACUÑA; finalmente se informa que los servidores no comparten oficina, que laboran en sub áreas distintas: la Servidora EDITH MAGALY LUNA ACUÑA labora en la Sala de Audiencias del 3er Juzgado Laboral y el servidor MACO SANTAMARIA GHEYSIN LONNY labora en el Pool de Secretarios del área de ejecución nivel especializado; que dichos servidores no deben realizar ningún tipo de coordinación en el ámbito de sus funciones y que, se ha generado una importante carga pendiente de ser atendida por la





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

secretaría del Sr. Maco teniendo escritos desde setiembre 2024, generándose con ello la afectación directa a la labor de impartición de justicia, fin máximo y primordial de esta institución.

**DÉCIMO.-** Finalmente, debe señalarse que mediante Resolución Administrativa N.º 000367-2024-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otras medidas, dispuso que ellos excepcionalmente podrán autorizar el teletrabajo de jueces y trabajadores, cuando se presenten casos fortuitos o de causas de fuerza mayor; es decir, los Presidentes de Corte no estamos facultados para autorizar teletrabajo de los trabajadores. Asimismo, con fecha 22 de enero de 2025, ha emitido la Resolución Corrida N° 00040-2025-CE-PJ en la cual reitera que las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial se realizan de forma presencial a nivel nacional bajo responsabilidad de quien establezca lo contrario; es decir, las labores jurisdiccionales y administrativas no se realizan de manera remota. Por lo que, la reconsideración interpuesta por la servidora debe ser declarada improcedente.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones mencionadas,

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la trabajadora **EDITH MAGALI LUNA ACUÑA**, contra la Resolución Administrativa N° 000119-2025-P-CSJLL-PJ que resolvió variar la modalidad de teletrabajo a trabajo presencial de los servidores Edith Magali Luna Acuña y Gheysin Lonny Maco Santamaria, precisando que a partir del día 24 de enero de 2024 ya no podrán realizar teletrabajo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Administración del Módulo Laboral, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Imagen y Comunicaciones, y a quienes corresponda.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**CECILIA MILAGROS LEON VELASQUEZ**

Presidenta de la CSJ de La Libertad  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

